



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00018-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
ACCIONANTE:	ANDRÉS CAMILO CABRERA AGUILAR
ACCIONANDO:	CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y OTRO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRÉS CAMILO CABRERA AGUILAR en contra del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES y el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que el día 26 de noviembre de 2020, se presentó contrato de transacción por él suscrito y la señora NAJLA GORAYEB BONILLA, con el fin de dar por Terminado el Proceso Ejecutivo Singular 2019-045 que cursa en el juzgado accionado.
2. Manifiesta que presentó contrato autenticado, acompañado del memorial para solicitar la terminación del proceso, renunciar a los términos de la ejecutoria, la condena en costas, levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente, el cual fue presentado al correo electrónico de los despachos accionados.
3. Afirma que el 02 de diciembre de 2020, el juzgado accionado sacó por estado auto de fecha 01 de diciembre, que requirió AL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, a fin de que remitiera por conversión los dineros descontados al demandado ANDRES CABRERA (accionante) que fueron consignados en esa dependencia con ocasión de las medidas

cautelares decretadas, por haber resuelto este despacho auto que ordenó seguir adelante la ejecución y que pertenecen al proceso 0800140530042019-00045-00.

4. Alega que con fecha del 08 de diciembre vía telefónica, y posteriormente el 10 de diciembre del 2020 solicitó se diera impulso a la terminación del proceso. Que en el estado del 18 de diciembre el juzgado accionando por medio de auto volvió a requerir a la OFICINA DE CENTROS DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, que sin embargo a la fecha, casi dos meses después, no se ha hecho efectivo el contrato de transacción a la igualdad, por lo que afirma se le está vulnerando sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

II. PRETENSIONES

Pide que se amparen sus derechos fundamentales invocados y que se ordene a las accionadas le den tramite y aprobación al contrato de transacción presentado el 26 de noviembre de 2020.

III. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto del 27 de enero del cursante se resolvió la admisión de la acción tutelar en referencia y se dispuso correr traslado a la parte accionada.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales.

Dicha dependencia por conducto de su coordinador rindió informe manifestando que en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, al interior del proceso con radicación No. 08001-40-53-004-2019-00045-00, fue realizado el trámite de conversión, esto con fecha del 1 de febrero al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla.



Dicha sede judicial describió el traslado concedido informando que mediante providencia del 3 de febrero (2021) resolvió aceptar el acuerdo de transacción suscrito entre las partes que conformaban el proceso ejecutivo con radicación 0800140530042019-00045-00, disponiendo las respectivas ordenes consecuenciales entre ellas el desembargo.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

3. Premisas jurídicas:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Sea lo primero señalar que el Juzgado accionando junto con el informe rendido remitió de la providencia de fechada el 3 de febrero de 2021, mediante el cual resolvió aceptar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes que conformaban el proceso ejecutivo con radicación No 0800140530042019-00045-00, y en el que obraba como ejecutado el aquí accionante, señor Andrés Cabrera Aguilar, proveído este dispuso las ordenes consecuenciales del caso, entre ella el desembargo aludido por la parte accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

partes, los cuales serán entregados a la parte demandante NAJLA GORAYEB BONILLA, identificada con C.C. No. 32.693.759.

En consecuencia de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. DECLARESE la Terminación Anormal del proceso por TRANSACCIÓN de la obligación del Proceso Ejecutivo seguido por NAJLA GORAYEB BONILLA, en contra de ANDRES CAMILO CABRERA AGUILAR.
2. ORDÉNESE la entrega de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 4.272.645), a cargo del demandado ANDRES CAMILO CABRERA AGUILAR identificado con C.C. No. 1.140.883.457, a la parte demandante NAJLA GORAYEB BONILLA, identificada con C.C. No. 32.693.759, que se encuentran representados en depósitos judiciales, en el sistema de del Banco Agrario, los cuales son:



3. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas previas decretadas, líbrense oficios correspondientes. –
4. ORDÉNESE el Desglose del documento que sirvió como base de ejecución, previa cancelación del arancel judicial. –
5. ARCHÍVESE el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA
LA JUEZ

Que el anterior impulso procesal fue posible, toda vez que la también accionada OFICINA DE CENTROS DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES realizó el trámite de conversión de depósitos judiciales que impedían al JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dar curso a la terminación del proceso por pago.

Por consiguiente, se tiene que los motivos de inconformidad que sustentan las pretensiones de la tutela fueron superados.

4.3. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene aun así, que los anexos aportado por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

Así las cosas, este juzgado constitucional tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho

superado resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“... la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, (...) la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que este juez constitucional imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero.** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la tutela promovida por el señor ANDRES CAMILO CABRERAA AGUILAR, acorde con lo motivado en precedencia.
- Segundo.** NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-
- Tercero.** Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

